

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la libertad por pena cumplida del sentenciado **JHOAN SEBASTIÁN VILLAMIZAR FLÓREZ**, dentro del proceso CUI **68001-6106-067-2018-00097-00**.

CONSIDERACIONES

A este Despacho fue asignado el pasado 14 de diciembre de 2020 la vigilancia de la pena de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN impuesta mediante sentencia proferida el 17 de junio de 2020 a JHOAN SEBASTIÁN VILLAMIZAR FLÓREZ por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, como autor responsable del delito de EXTORSIÓN EN EL GRADO DE TENTATIVA. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutos de la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

El Juzgado avocó conocimiento de la causa el 12 de enero de 2021 y atendiendo lo mandado por el Juez de conocimiento y a lo registrado en el sistema SISIEPEC WEB, mediante oficio SAP-APE 13741 dispuso REQUERIR AL CENTRO CARCELARIO para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a recibida la respectiva comunicación, informara si se había efectuado el traslado del sentenciado y se libró la comunicación al doctor EDGAR PUERTO PALACIO como Asesor Jurídico del EPMSC BUCARAMANGA, el cual fue enviado el 14 de enero siguiente, vía correo electrónico al establecimiento penitenciario y al CSA, el cual fue ordenado reiterar el 23 de marzo de los cursantes, sin que se hubiese obtenido alguna respuesta.

El día de hoy es dejado a disposición el sentenciado JHOAN SEBASTIAN VILLAMIZAR FLOREZ por parte de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, por lo que procede el Juzgado a verificar si se encuentra cumplida la pena, aspecto que también fue alegado vía Hábeas Corpus por la progenitora del condenado.

De esta manera, se advierte que el condenado VILLAMIZAR FLOREZ se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 5 de marzo de 2020 a la fecha, con una detención anterior del 6 de noviembre de 2018 hasta el 31 de julio de 2019, lo que arroja a la fecha un total de 21 meses y 28 días.

Se deduce que a la fecha al sentenciado ha superado la pena impuesta, por lo que no queda otro camino que ordenar su LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE LA FECHA, en virtud de la presente actuación, y si bien no se materializó el traslado por parte del INPEC, dicha situación no puede ser imputable

al condenado pues se trata de una omisión de la autoridad administrativa encargada de velar por el cumplimiento de la pena. Postura respaldada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela:

“En atención a los antecedentes normativos y fácticos descritos, la Corte considera procedente reiterar las reglas fijadas por esta Corporación, en sentencia STP11920-2019, al interior de la cual se trató un asunto de similares características al que es objeto de estudio en esta ocasión. En esa providencia se indicó:

i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

*ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, **sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.***

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio (...)»¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Es así como no obra a la fecha comunicación alguna por el Director del CPMS BUCARAMANGA o del Área Encargada de Domiciliarias acerca del traslado del sentenciado de su domicilio hasta ese panóptico y, por el contrario, con la puesta a disposición se corrobora que no se realizó, sin que se registre en el proceso información o denuncia alguna por fuga (salvo la señalada el día de ayer), o que el condenado VILLAMIZAR FLOREZ se hubiese sustraído al traslado, estando activa la detención en el SISIPEC WEB [se adjunta al expediente la constancia] en estado: Prisión Domiciliaria. Por ende, se decreta la pena cumplida y, en consecuencia, se ordena librar la respectiva boleta de libertad ante el Centro carcelario, la cual se hará efectiva a partir de la fecha.

Así mismo y de conformidad con el artículo 53 del C.P. se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de la fecha, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

¹ Sentencia de tutela del 27 de febrero de 2020, radicado: 109089. M.P. Eyder Patiño Cabrera. Criterio fijado inicialmente en la sentencia de tutela del 3 de septiembre de 2019, radicado: 106432. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

Atendiendo que en sentencia le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria al sentenciado JHOAN SEBASTIÁN VILLAMIZAR FLÓREZ y comoquiera que el CPMS BUCARAMANGA no dio cumplimiento a la orden impartida de trasladar al sentenciado desde su domicilio, se dispone requerir al Director del CPMS BUCARAMANGA para que adopte las acciones al interior del establecimiento que dirige para que el personal encargado de las prisiones domiciliarias acate las órdenes judiciales como lo manda la Constitución y la ley.

Devuélvase el expediente al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA para su archivo definitivo, una vez quede en firme la decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** cumplida la totalidad de la pena impuesta al sentenciado **JHOAN SEBASTIÁN VILLAMIZAR FLÓREZ**, identificado con C.C. 1.097.093.217, dentro del proceso radicado 68001-6106-067-2018-00097.

SEGUNDO.- **ORDENAR** su LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE LA FECHA en razón de este asunto. Líbese la respectiva boleta de libertad ante el centro carcelario. En caso de encontrarse requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad respectiva.

TERCERO.- Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de la fecha, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

CUARTO.- Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

QUINTO.- Remítase el expediente para su archivo definitivo al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga.

SEXTO.- **REQUERIR** al Director del CPMS BUCARAMANGA, para que adopte las acciones al interior del establecimiento que dirige para que el personal encargado de las domiciliarias acate las órdenes judiciales como lo manda la Constitución y la ley, y conteste de manera oportuna los requerimientos que se realizan.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Irene C.